



24.313

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN  
PARTICIPACION

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE ORTIZ LOPEZ

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN  
PARTICIPACION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) ROMA
- B) EPOCA MEDIEVAL
- C) EPOCA MODERNA

C A P I T U L O II

NOCION GENERAL DE ASOCIACION Y SOCIEDAD

- A) COMPARACION ENTRE AMBOS
- B) CONSECUENCIA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD MORAL
- C) DERECHO DE ASOCIACION
- D) SOCIEDAD COMO CONTRATO
  - 1.- Definición
  - 2.- Requisitos de existencia
  - 3.- Requisitos de validez
  - 4.- Organización
  - 5.- Organos de asociación
  - 6.- De la calidad y estatutos del asociado

- 7.- Extinción de la sociedad
- 8.- Aspecto fiscal de la sociedad y de la asociación.

### C A P I T U L O   I I I

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

- A) NATURALEZA JURIDICA
- B) OBJETO
- C) CAMPO DE APLICACION
- D) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.- Constitución
- 2.- Socios
- 3.- Capital
- 4.- Utilidad
- 5.- Administración
- 6.- Legislación

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) ROMA
- B) EPOCA MEDIEVAL
- C) EPOCA MODERNA

## A) ROMA

Históricamente encontramos los orígenes de la sociedad, en el derecho romano.

Tomando la palabra sociedad en su más alta acepción tiene el sentido de asociación.

Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común.

Se asocian unas veces con un interés pecuniario, religioso, político, ya sea para luchar contra un peligro, o bien para crearse recursos que el individuo aislado es incapaz de proporcionarse.

En un sentido más restringido la sociedad propiamente dicha se distingue de la asociación en general, en que tiene por causa el interés personal de los asociados.

La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común, para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. (1)

---

(1) Petit Eugene: Tratado de Derecho Romano  
Ed. Nacional México. Reimpresión 1971  
Pág. 405.

Se dividían las sociedades en dos grandes - grupos.

Sociedades universales y sociedades particulares, las sociedades universales tenían por objeto abarcar la universalidad o una parte alicuota - del patrimonio de los asociados.

Las sociedades particulares eran en que los asociados no ponían en común más que objetos particulares.

Las sociedades universales se distinguen de las particulares, por su objeto, que no es hacer - operaciones especiales con miras a realizar beneficios.

Dentro de las sociedades universales habíandose clases, la *Omnium Bonorum*, en que los asociados se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y venideros, las deudas se convierten en carga común para la sociedad. (2)

---

(2) Bravo González Agustín: *Obligatione Romanae*  
Ed. Pax México 1974  
Pág. 152.

La sociedad *Omniun Quae Ex Quaestu Veniund*, - que no comprende ni los bienes de los asociados el día que contrataban ni los que les vengan más tarde a título gratuito, sino únicamente los que adquieran por su trabajo durante la sociedad.(3)

La sociedad universal aparece desde los primeros siglos de Roma, en la familia es donde se encuentran las más antiguas aplicaciones, los asociados eran generalmente los parientes a quienes un mutuo afecto, o interés recíproco determinaba a establecer entre ellos una comunidad de bienes.

Así es como en su origen se encuentran sobre todo entre los hijos convertidos, como herederos - del jefe de familia, en copropietarios del patrimonio paterno.

La sociedad en particular, esta sociedad de un origen menos antiguo, desempeñó en Roma un papel considerable pero sin alcanzar nunca la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos.

---

(3) Bravo González Agustín: *Obligatione Romanae*  
Ed. Pax México 1974  
Pág. 153.



Aunque esencialmente guerreros y agricultores, los romanos no fueron extraños a los negocios comerciales.

Sin duda, el pequeño comercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos y libertos.

Las grandes empresas eran señaladas con carácter de utilidad general.

Los caballeros romanos no desdeñaban tomar parte en ellos y explotaban casi todo el comercio de Galia y de Asia.

En este movimiento de intereses, la asociación encontraba naturalmente su puesto.

La sociedad en particular era de dos clases:

La sociedad *Unius Rei*, en que los asociados ponen en común la propiedad el uso de una o varias cosas determinadas para explotarlas y repartir los beneficios, esta sociedad está restringida a una sola operación. (4)

---

(4) Bravo González Agustín: *Obligatione Romanae*  
Ed. Pax México 1974  
Pág. 153.

La sociedad *Alicujus Negotiationis*, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un género determinado. (5)

En estas dos clases de sociedades el activo se compone de la aportación de los asociados y de los beneficios realizados.

El pasivo comprende las deudas que provienen de las operaciones de la sociedad.

Entre las sociedades *Alicujus Negotiationis* las más importantes eran:

La sociedad entre banqueros *Argentarii*, sociedad formada para las empresas de transporte de trabajos públicos y de suministro. (6).

La sociedad *Vectigalium*, encargada de la percepción de los impuestos, *Vectigalia* bajo la Repú-

---

(5) Bravo González Agustín: *Obligatione Romanae*  
Ed. Pax México 1974  
Pág. 153.

(6) Petit Eugene: *Tratado de Derecho Romano*  
Ed. Nacional México Reimpresión 1971  
Pág. 409.

blica, el arrendamiento de estos impuestos eran sacados a subasta y se les llamaba Publiconi. (7)

Los caballeros romanos a quienes se les adjudicaban. Estaban autorizados a percibirlos y guardarse para sí lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al tesoro.

La sociedad Vectigalium era pues sobre todo, una asociación de capitales.

El antiguo derecho no conoció la Institución de la Sociedad Mercantil con personalidad Jurídica, lo que es una creación del derecho moderno.

En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fué conocido el contrato de asociación.

En Roma existieron las Societatis Publicanorum que tenían por objeto la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. (8)

---

(7) Petit Eugene: Tratado de Derecho Romano  
Ed. Nacional México Reimpresión 1971  
Pág. 409.

(8) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil  
primer curso  
Ed. Herrero S.A. México 1980  
Pág. 37.

## B) EPOCA MEDIEVAL

Como ya dijimos en el inciso anterior el antiguo derecho no conoció la institución de sociedad mercantil con personalidad jurídica, lo que es una creación del derecho moderno.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, en su Tratado de Derecho Mercantil, nos habla al respecto de la evolución que ha tenido esta institución.

El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo.

Para satisfacer tal necesidad los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones; que fueron, el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda.(9)

El préstamo a la gruesa, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancía y el derecho de cobrar lo prestado, se condicionaba a la feliz terminación del viaje.

---

(9) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil  
primer curso  
Ed. Herrero S.A. México 1980  
Pág. 37.

El prestamista cobraba un fuerte interés, -- que era compensatorio del riesgo corrido.(10)

La comenda nace en el siglo XII en las ciudades marítimas Italianas, como Societas Maris. --- (11).

El encomendante entregaba al comendatario o Socius Tractorus, dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. (12)

Evoluciona el Contrato de Comenda y en el siglo XIII se convierte en sociedad de comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de las de los socios.

Nace así uno de los inventos más grandes de la historia del hombre.

El Invento de la personalidad jurídica de las sociedades.

---

(10) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil primer curso

Ed. Herrero S.A. México 1980

Pág. 38.

(11) Ascareli Tulio.- Sociedades y Asociaciones Mercantiles

Ed. Ediar Buenos Aires Argentina

Pág. 147.

(12) Ob. Cit. Pág. 38.

Fue tal su relevancia que en los tiempos de Inocencio IV la Iglesia Católica, no fue concebida como un Corpus Mysticus, sino con una personalidad distinta a los fieles integrantes de la Iglesia. - (13)

La sociedad por acciones es de origen Italiano, las primeras sociedades de este tipo se formaron por acreedores del Estado o de las Comunas, cuyos Créditos se documentaban en Títulos que representaban porciones iguales de Crédito.

Con los grandes descubrimientos geográficos los Estados colonizadores afrontaron la tarea de colonizar las nuevas tierras descubiertas, para el efecto no estaban suficientemente preparados.

Entonces la sociedad anónima se convirtió en el gran auxiliar, y vemos surgir entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades Inglesas, Portuguesas y Españolas.

La sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho, para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su respon

---

(13) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil  
primer curso  
Ed. Herrero S.A. México 1980  
Pág. 38.

sabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio. (14)

La sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales.

Surge la sociedad anónima en su moderna función de formar grandes capitales, por medio de la recaudación de pequeñas aportaciones múltiples.

La sociedad se convierte en la cadena central del sistema capitalista.

---

(14) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil  
primer curso  
Ed. Herrero S.A. México 1980  
Pág. 38.

## C) EPOCA MODERNA

La palabra asociación tiene un doble significado; el lato y el restringido.

El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícita. (15)

Dentro de este significado, caben los Sindicatos, Las Sociedades, Las Cooperativas, etc., es decir, cualquier manifestación del fenómeno social asociativo. (16)

El significado Restringido de la palabra asociación, se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado, dando a lo público y a lo privado el sentido que el derecho les atribuye convenientemente. (17)

---

(15) De Pina Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano "Contratos en Particular" Vol. IV segunda edición  
Ed. Porrúa S.A. México 1966  
Pág. 199

(16) Ob. Cit. Pág. 200.

(17) Ob. Cit. Pág. 200.



Así puede hablarse de corporaciones de tipo político, religioso, económico, deportivo, cultural, artístico, etc.

La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes para el cumplimiento de fines que no podrían ser alcanzados convenientemente con su esfuerzo individual, o aislado y que no podrían serlo en esta forma de manera tan eficaz como lo permite la agrupación de personas, su manifestación es la asociación.

La asociación está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal como un contrato privado. (18)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9 reconoce el derecho de asociarse para cualquier objeto lícito. (19)

- 
- (18) Código Civil para el Distrito Federal  
Colección Porrúa Cuadragésimoséptima edición  
Ed. Porrúa S.A. México 1980.  
Artículos 2670 al 2687, Págs. 459, 460 y Sig.
- (19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Quincuagésima cuarta edición  
Ed. Porrúa S.A. México 1974  
Artículos 9 Pág. 10.

Este contrato pertenece, como el de sociedad, a los llamados de realización de un fin común, porque en ellos las partes combinan sus propios medios para el logro de una finalidad de esta naturaleza.

El contrato de asociación, como el de sociedad tiene por objeto la constitución de una persona moral de carácter privado destinada a cumplir fines determinados y concretos.

Nuestro derecho positivo mexicano, regula en su legislación vigente, a la asociación, tanto en la Constitución Política, como por el Código Civil.

Podemos decir que en el Artículo 9 de la Constitución Política, encontramos su naturaleza jurídica.

Y su ley reglamentaria en el Código Civil, en el Título décimo primero, de las asociaciones y de las sociedades.

## C A P I T U L O    I I

## NOCION GENERAL DE ASOCIACION Y SOCIEDAD

- A) COMPARACION ENTRE AMBOS
- B) CONSECUENCIA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD MORAL
- C) DERECHO DE ASOCIACION
- D) SOCIEDAD COMO CONTRATO
  - 1.- Definición.
  - 2.- Requisitos de existencia.
  - 3.- Requisitos de validez.
  - 4.- Organización.
  - 5.- Organos de asociación.
  - 6.- De la calidad y estatutos del asociado.
  - 7.- Extinción de la sociedad.
  - 8.- Aspecto fiscal de la sociedad y de la asociación.

## A) COMPARACION ENTRE AMBOS

La asociación se diferencia de la sociedad, dentro de nuestro Código Civil, en que ésta no tiene carácter preponderantemente económico.

Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación. (20).

Artículo 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. (21)

No todos los autores ni todas las legislaciones consideran esa diferencia como esencial.

---

(20) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición, Editorial Porrúa S.A. Título décimo primero I De las Asociaciones, artículo 2670  
Pág. 459.

(21) Ob. Cit. Pág. 461 y siguiente.

Para Planiol y Ripert, el contrato de asociación es aquél por el cual varias personas ponen en común sus actividades y, en su caso, sus rentas o capitales, con la finalidad que no sea la distribución de beneficio o ganancias.(22)

Covian, define la asociación como una convención por la cual dos o más personas, ponen en común, con un cierto carácter de permanencia, sus conocimientos y su actividad con cualquier objeto - que no sea el de obtener ventajas pecuniarias.(23)

Rojina Villegas, formula una definición más amplia, de la asociación diciendo que es "una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente político, científico, artístico o de recreo".(24)

---

(22) Pina de Rafael: Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular  
Editorial Porrúa, S.A. México 1974  
Pág. 199.

(23) Pina de Rafael: Ob. Cit. Pág. 199.

(24) Rojina Villegas Rafael: Derecho Civil, Tomo I Contratos  
Editorial Porrúa S.A. México 1977  
Pág. 449.

Este contrato pertenece, como el de sociedad, a los llamados de realización de un fin común, por que en ellos las partes combinan sus propios medios para el logro de una finalidad de esta naturaleza.

El contrato de asociación, como el de sociedad, tiene por objeto la constitución de una persona moral de carácter privado destinada a cumplir fines determinados y concretos.

Al hacer la comparación de asociación y sociedad, encontramos que existe una diferencia muy notoria, la cual recae en el campo de lo económico.

B) CONSECUENCIA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD MORAL

La persona moral, es una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el Derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. (25).

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice que son las personas morales;

Artículo 25.- Son Personas Morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y
- VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o --

---

(25) Pina de Rafael: Diccionario de Derecho Editorial Porrúa S.A. México 1975  
Pág. 296.

cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidos por la ley. (26)

Las personas morales se conocen también con la denominación de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas.

La personalidad jurídica, es una creación del derecho moderno, fué inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo. (27).

Varias teorías se han elaborado en la doctrina moderna para explicar la institución de la personalidad jurídica de las sociedades.

Teoría de la Ficción.- Savigny. Según este autor, la persona jurídica es una persona ficta, creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio.

- 
- (26) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 artículo 25 Pág. 45.
- (27) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil primer curso. Editorial Herrero S.A. México 1975. Pág. 39.



Esta teoría ha sido superada, porque el derecho no finge; crea sus propias estructuras, que - tienen una realidad ideal, pero ontológicamente - tan existe como las realidades materiales. (28)

Teoría del Patrimonio de Afectación.- Brinz. Se ha pretendido que se trata, no de una persona, - sino de un patrimonio que se afecta a un destino - específico. Patrimonio y persona jurídica son dos - instituciones diferentes, que no tienen por qué - confundirse. (29).

Teoría del Reconocimiento.- Gierke. La personalidad se ha dicho "es atributo propio de todo organismo social, capaz de una propia voluntad de acción y respeto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia.

No es admisible esta teoría, porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo.

El ordenamiento jurídico no reconoce, sino - crea las estructuras jurídicas. (30)

---

(28) Cervantes Ahumada Raúl: Ob. Cit. Pág. 39.

(29) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil primer curso.

Editorial Herrero S.A. México 1975

Pág. 39 y siguiente.

(30) Cervantes Ahumada Raúl: Ob. Cit. Pág. 40.

Teoría del Sujeto Aparente.- Jhering. Esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica solo en las personas físicas. (31).

Las personas morales tienen los siguientes atributos.(32).

- 1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio.
- 3.- Denominación o Razón Social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad.

La capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas en dos aspectos:

a) En las personas morales no puede haber in capacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, la sordomudez unidad a la ci

---

(31) Cervantes Ahumada Raúl: Ob. Cit. Pág. 40.

(32) Rojina Villegas Rafael: Compendio de Derecho Civil. Tomo I  
Editorial Porrúa S.A. México 1974  
Pág. 154.

cunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. (33).

En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

El Artículo 27 Constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.(34).

El Artículo 253 de Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice, "la Asociación en Participación, no tiene personalidad jurídica ni razón social. (35).

Artículo 256, el asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. (36).

---

(33) Rojina Villegas Rafael; Ob. Cit. Pág. 155.

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Colección Porrúa, Sexagésima Edición México 1977  
Artículo 27 Pág. 18 y siguientes.

(35) Código de Comercio y Leyes Complementarias Colección Porrúa, trigésimo octava edición, -- México 1981  
Pág. 226.

(36) Código de Comercio y Leyes Complementarias Ob. Cit. Pág. 226.

b) La sociedad es una estructura jurídica - que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, - es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

En conclusión la asociación en participación tiene una personalidad jurídica distinta a la de los asociados.

Y la consecuencia jurídica que tendrá es la celebración de convenios, contratos, modificar o extinguir derechos y obligaciones frente a los terceros.

## C) DERECHO DE ASOCIACION

Este derecho está consagrado a título de garantía individual en el Artículo 9 Constitucional, bajo los siguientes términos:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.(37).

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

El derecho público de asociación, consagrado en el Artículo 9 Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas, como las sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.

---

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Colección Porrúa, sexagésima edición México 1977  
Pág. 10.

Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídico arrancan del artículo 9 Constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra ley fundamental. (38).

También encontramos reglamentado por la Constitución, las asociaciones que pueden crear y formar los sindicatos;

Artículo 123 Fracc. XVI. Tanto los obreros - como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. -- (39).

En conclusión el derecho de asociación, es la potestad que tienen los individuos, para constituir entes jurídicos con derechos y obligaciones.

---

(38) Burgoa Ignacio: Las Garantías Individuales  
Décima edición, Editorial Porrúa S.A.  
México 1977  
Pág. 400.

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Colección Porrúa, sexagésima edición México 1977  
Pág. 93.

## D) SOCIEDAD COMO CONTRATO

La Sociedad quedó definida en el inciso A), - del presente trabajo conforme al Artículo 2688 del Código Civil.

El libro cuarto del Código Civil, "De las - obligaciones" nos define y señala de los requisi-- tos del contrato;

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.(40).

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el - nombre de contratos.(41).

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato. (42).

---

(40) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición Editorial Porrúa, S.A. México 1980 Pág. 325.

(41) Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit. Pág. 325.

(42) Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit. Pág. 325.

El contrato de sociedad, tiene los elementos que a continuación se transcriben;

Personales; se encuentra constituido por los socios, los cuales han de tener la capacidad jurídica para contratar y para enajenar.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y otro caso. (43).

Gozarán los socios del derecho del tanto. (44).

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por acuerdo unánime de los demás.(45).

Reales; El contrato de sociedad tiene como elementos reales las aportaciones de los socios.

Estas pueden consistir en una cantidad de dinero y otros bienes.

---

(43) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición Editorial Porrúa S.A. México 1980 Artículo - 2705 Pág. 464.

(44) Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit. Artículo 2706 Pág. 464.

(45) Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit. Artículo 2707 Pág. 464.



Las aportaciones de los bienes a la sociedad implica la transmisión de su dominio, salvo pacto expreso en contrario.(46).

La transmisión del dominio del objeto que constituya la aportación no es, por consiguiente, esencial en ésta, puesto que los socios se encuentran facultados para pactar que no tenga este carácter, sino el de una mera transmisión del uso.

También salvo pacto en contrario, no se puede obligar a los socios a hacer nuevas aportaciones para ensanchar los negocios sociales, por lo que, cuando elemento de capital social sea acordado por la mayoría, los socios inconformes pueden separarse de la sociedad sin obstáculo alguno.(47)

Los socios son defendidos de este modo de la imposición de un desembolso superior al que habían pensado hacer, o que, por cualquier circunstancia, exceda en el momento en que tuvieron que hacerlo, de sus posibilidades económicas.

---

(46) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición Editorial Porrúa S.A. México 1980 Artículo 2689 Pág. 462.

(47) Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit. Artículo 2703 Pág. 464.

Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de la evicción de la cosa que aporte a la sociedad. (48).

Formales; el Código Civil exige la forma escrita para la constitución de la sociedad, haciéndose precisa la escritura pública, cuando algún socio transfiera bienes cuya enajenación deba hacerse mediante ella.

El contrato debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzcan efectos contra terceros. (49).

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la misma conforme a lo convenido o prescrito legalmente.

Mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los so-

---

(48) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición Editorial Porrúa S.A. México 1980 Artículo 2702 Pág. 463.

(49) Pina de Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano contratos en particular Editorial Porrúa S.A. México 1966 Pág. 210.

cios, sin que éstos puedan oponer a terceros que -  
hayan contratado con la falta de forma.

El Contrato de Sociedad debe de contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.
- II.- La razón social.
- III.- El objeto de la sociedad.
- IV.- El importe del capital social y la - -  
aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos los so--  
cios podrán pedir la liquidación de la sociedad.

Las sociedades de naturaleza civil que tomen  
la forma de las sociedades mercantiles, quedan su-  
jetas a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Después de la razón social de toda sociedad-  
se agregarán las palabras "Sociedad Civil".

El contrato de sociedad no puede modificarse  
sino por consentimiento unánime de los socios.

Las sociedades extranjeras, para operar en el Distrito Federal, deberán llenar los requisitos formales señalados en los artículos 2736 al 2738 del Código Civil. (50).

---

(50) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, cuadragésima séptima edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980 Artículos - - 2736, 2737 y 2738 Pág. 470.

### 1.- Definición.

El Artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define:

Artículo 252. La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. (51).

Asociación; Es la acción y el efecto de asociarse o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, etc. (52).

La asociación como hecho, ya que no como derecho, puede incluso perseguir fines que en las leyes penales llegan a constituir una figura delictiva. (53).

- 
- (51) Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Colección Porrúa trigésimo octava edición, --  
México 1981 Pág. 226.
- (52) Omeba Enciclopedia Jurídica Tomo I A  
Editorial Bibliográfica Argentina  
Buenos Aires, Argentina 1954  
Pág. 842.
- (53) Omeba Enciclopedia Jurídica Ob. Cit. Pág. 843

Cuando la unión o asociación busca un fin lucrativo, entra en el terreno de las asociaciones - o más propiamente, de las sociedades mercantiles.

Dos son los sistemas propuestos para caracterizar la asociación en participacion: uno la considera como una sociedad momentánea; el otro, como - una sociedad oculta.

Sociedad momentánea, es decir, sociedad constituida para la celebración de un solo acto jurídico o de un número determinado de actos jurídicos, - realizados los mismos, desaparece la asociación - que al efecto se constituyó.

Asociación o sociedad oculta, es decir aso--ciación o sociedad constituida para un número indeterminado de actos comerciales; pero que no se revela como tal sociedad a los terceros; que permanece como un simple pacto, válido entre los socios, - inaplicables frente a terceros, porque se supone - que ellos no lo conocen.(54).

---

(54) Mantilla Molina Roberto L: Derecho Mercantil  
Introducción y Conceptos Fundamentales  
Sociedades  
Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 183.

## 2.- Requisitos de Existencia.

Analizando el Artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos encontramos con los requisitos que debe reunir la asociación para que ésta pueda existir.

Requisito a) Es un contrato; nuestra ley civil común nos dice expresamente lo que es un contrato.

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Siguiendo al Dr. Cervantes Ahumada nos dice: Niega la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad.

Primero, porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones.

Lo principal en el acto constitutivo es la creación de una nueva persona jurídica, y si incidentalmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la -

nueva persona y no entre los socios entre sí.(55).

En segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto constitutivo, no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea a la creación de la nueva persona. (56).

Requisito b) Una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o una o varias operaciones de comercio.

Los elementos de existencia que nos señala el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son;

I.- Es un contrato, esta figura ya la hemos analizado, es una constitución de una persona moral.

II.- Una persona concede a otras, la aportación de bienes y servicios.

Es decir se hacen mutuas concesiones.

---

(55) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil, primer curso, Editorial Herrero S.A. México 1980 Pág. 41.

(56) Cervantes Ahumada Raúl: Ob. Cit. Pág. 41.



III.- Participarán en las pérdidas o ganancias del negocio mercantil, correrán el mismo riesgo y gozarán de los beneficios que les reporte dicho negocio mercantil y

IV.- Podrán hacer sus operaciones de comercio una o varias veces, pero siempre constituidos como persona moral, con mutuos beneficios, siguiendo el mismo interés común, en forma solidaria se repartirán las pérdidas o las ganancias de su negocio.

### 3.- Requisito de Validez.

La validez, es la calidad del acto jurídico - que no se halla afectado por vicio alguno y que, - por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos ca - racterísticos. (57).

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el Artículo 254, nos dice;

El contrato de asociación en participación - debe constar por escrito y no estar sujeto a regis - tro. (58).

Con esto nos damos cuenta que para que el - contrato de asociación, sea válido deberá constar - únicamente por escrito.

Nos permitimos criticar a la Ley de Socieda - des Mercantiles, en que sí debería de hacerse por - medio de acto constitutivo ya que como anteriormen - te hemos visto se está creando una nueva persona - jurídica.

---

(57) Pina de Rafael: Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa S.A. México 1975  
Pág. 361.

(58) Ley General de Sociedades Mercantiles,  
trigésima edición  
Editorial Porrúa, S.A. México 1981  
Pág. 226.

Artículo 255 Ley General de Sociedades Mercantiles. En los contratos de asociación en participación, se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse. (59).

Nos señala que en el mismo contrato de asociación; se estipularán los términos, los reglamentos que se deberán llevar a cabo, durante la vida de la asociación en participación.

Artículo 259. Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo. (60).

Creemos que el legislador al no encontrar una solución pertinente y aplicable al respecto, las omisiones y lagunas que dejaba las trató de subsanar, trasladándolas y encuadrándolas al ordenamiento jurídico de la sociedad en nombre colectivo.

- 
- (59) Ley General de Sociedades Mercantiles  
Ob. Cit. Pág. 226.
- (60) Ley General de Sociedades Mercantiles,  
trigésima edición,  
Editorial Porrúa S.A. México 1981  
Pág. 227.

Y por tal nos permitimos señalar que los antecedentes históricos de la Asociación en Participación en la Epoca Medieval, fué el Contrato de Comenda y más tarde en el siglo XIII se convierte en Sociedad de Comandita con nombre propio.

Y que mejor podría haber usado el ordenamiento jurídico de Sociedad en Comandita Simple.

#### 4.- Organización.

Tomando a la asociación en participación, como una sociedad y no como un contrato, la podemos encuadrar en la estructura orgánica de la sociedad mercantil, con los siguientes elementos:

A) Los Socios; son las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que le corresponda, como titulares del capital social.

Por regla general los socios son personas fisicas, aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles, también admite como socios de una sociedad a las personas morales.

B) Nombre; (Fracción III artículo 60 de la Ley de Sociedades Mercantiles) como persona que es, toda sociedad deberá tener su nombre propio.

El nombre de una sociedad puede ser según nos indica el Dr. Cervantes Ahumada, de dos formas;

Razón social o denominación.

Se llama razón social el nombre de la sociedad, en el que figura el nombre completo o solo el apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios.

La ley dice que la razón social se formará -

con los nombres.

Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios.

Generalmente la denominación hace referencia al objeto social.

Pero pueden formarse con expresiones de simple fantasía: La Mariposa S.A. (61).

C) Objeto Social; las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada.

Y se llama objeto social a esa actividad aunque la sociedad habrá de dedicarse, y se deberá expresar en la escritura constitutiva, según ordenamiento del Artículo 6 Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D) Término o Duración; como toda persona que tiene una vida y un término, la sociedad mercantil también tiene una vida y un término, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse.

---

(61) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil, primer curso, Editorial Herrero S.A. México 1980 Pág. 45.

Y claro está que se podrá ampliar y prorrogar dicho término.

E) El Capital Social; es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad.

En la asociación en participación el capital social sería la aportación de bienes o servicios.

Por regla general al hablar de bienes se sobreentiende que se está hablando, de bienes pecuniarios.

F) El Domicilio Social; la sociedad deberá tener un domicilio, el cual quedará indicado en la escritura constitutiva. (Artículo 6. Fracc. VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

G) Los Organos Sociales; para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros.

H) La Nacionalidad; como toda persona la sociedad debe tener su nacionalidad.

Ordenamiento legal que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución de una sociedad;

Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Escritura constitutiva de una sociedad de

berá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

VIII.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

IX.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;



- X.- El importe del fondo de reserva;
- XI.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma. (62).

---

(62) Ley General de Sociedades Mercantiles, trigésima edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981 Pág. 175 y siguiente.

## 5.- Organos de asociación.

Los Organos Sociales, sirven para integrar su voluntad y manifestarla frente a los terceros, - la sociedad requiere de órganos.

Estos órganos pueden ser, por su función; de dirección suprema, la asamblea de accionistas, la junta de socios.

Organo de administración, consejo de administración, directores, gerentes.

Al órgano de administración también se le llama de vigilancia y se identifican a los comisarios.

Estos órganos por su composición pueden ser colegiados, asambleas, juntas, consejos.

Individuales o unipersonales.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice;

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a sus, administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, -

salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social (63).

La máxima autoridad de la sociedad es la --  
asamblea general de socios, y dicha asamblea tiene  
la obligación de adecuarse y organizarse conforme  
al Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

(63) Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Ley General de Sociedades Mercantiles  
Colección Porrúa S.A. México 1981  
Pág. 177.

6.- De la calidad y estatutos  
del asociado.

Socio, es la persona que forma parte de una-  
asociación o sociedad.

Quien se halla interesado en los negocios de  
otro como participe de los mismos. (64).

Los elementos personales de la sociedad se -  
encuentran constituidos por los socios, los cuales  
han de tener la capacidad jurídica para contratar-  
y para enajenar.

Así como su situación de la familia determi-  
na el estado civil de un individuo, su situación -  
respecto de una sociedad constituye el estado de -  
socio, complejo de derechos y obligaciones, de car-  
gas y facultades, que por exceder notoriamente a -  
los conceptos de acreedor y deudor, no podrían en-  
cuadrarse dentro de ellos. (65).

Los socios están obligados al saneamiento pa-  
ra el caso de la evicción de las cosas que aporten  
a la sociedad (Artículo 2702 Código Civil para el-

---

(64) Pina de Rafael: Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa S.A. México 1975  
Pág. 340.

(65) Mantilla Molina Roberto L.: Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 206.

Distrito Federal).

Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás - coasociados.

Los socios gozarán del derecho del tanto.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por acuerdo unánime de los demás socios.

La calidad de socio es intransferible.

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; - los demás socios, salvo convenio en contrario; solo estarán obligados con sus aportaciones (Artículo 2704 Código Civil para el Distrito Federal).

Substancialmente, las obligaciones de los socios consisten en aportar los medios necesarios para la realización del fin común.

Las aportaciones pueden ser de dos clases, - aportaciones de industria y aportaciones de capital.

Aportaciones de industria, realizada por los socios industriales y las aportaciones de capital, por los socios capitalistas.(66)

---

(66) Mantilla Molina Roberto L.: Derecho Mercantil Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 207.

El socio industrial contrae una obligación de hacer y el socio capitalista una obligación de dar.

De la escritura constitutiva pueden resultar para los socios diversas obligaciones de la aportación.

El profesor Mantilla Molina, considera que pueden dividirse los derechos de los socios en; derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo.

La calidad del asociado dependerá de la forma en que dicho asociado participara en la vida jurídica de la sociedad o asociación.

Los estatutos a que deberán apegarse los asociados, saldrán de la acta constitutiva de la sociedad, ya que es la voluntad de ellos.

El acta constitutiva es y será la manifestación de la voluntad, la capacidad jurídica que tienen los socios para contratar y enajenar.

## 7.- Extinción de la sociedad.

Las asociaciones civiles se extinguen, además de por las causas previstas en sus estatutos, por las siguientes:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general.
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas.
- IV.- Por resolución dictada por una autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de éstos, según lo que de termine la asamblea general.

En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que - - equivalga a sus aportaciones, aplicándose los demás a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

La sociedad se liquida y disuelve, conforme a las normas precisas para ello. Artículos 2720 -

2735 del Código Civil en la forma siguiente:

La disolución de la sociedad como señala - - Clemente de Diego, determina la desaparición para el efecto de contraer nuevas obligaciones, sin perjuicio de la subsistencia para ultimar las que se encuentren pendientes. (67).

La disolución de la sociedad se produce;

- I.- Por consentimiento unánime de los socios.
- II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato.
- III.- Por la realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución de su objeto.
- IV.- Por muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

---

(67) Rodríguez Rodríguez Joaquín: Derecho Mercantil Editorial Porrúa S.A. Ed. 15o. Revisada por - José V. Rodríguez México 1970  
Pág. 215.



- V.- Por la muerte del socio industrial, - siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.
- VI.- Por la renuncia de uno de los socios, - cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que no sean maliciosa ni extemporánea.
- VII.- Por resolución judicial. (68)

Para que la disolución surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Dispone el artículo 2721 del Código Civil, - que pasado el término para el cual la sociedad fue constituida, si ésta continúa funcionando se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y que su existencia en tal caso puede demostrarse por cualquier medio probatorio.

La liquidación de la sociedad es una consecuencia de la disolución.

---

(68) Pina de Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano, contratos en particular, Editorial Porrúa S.A. México 1966 Pág. 215.

Tiene por objeto ultimar las obligaciones y contratos pendientes en el momento de la disolución, siendo sus operaciones fundamentales el pago de las deudas, el cobro de los créditos y la distribución en legal forma del fondo social.

Dispone el Código Civil, en efecto, que disuelta la sociedad se ponga inmediatamente en liquidación, practicándose ésta dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando una sociedad se ponga en liquidación debe agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Tramitada la liquidación, si cubiertos los compromisos sociales y devueltos a los socios los aportes, quedaren algunos bienes, se considerarán como utilidades y se repartirán entre los socios, en la forma convenida y si no hubiere sobre esto, en proporción a sus aportaciones.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse en ningún caso sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Cuando al liquidar la sociedad no queden bie

nes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportaciones a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios con igual criterio cuando existan bienes sobrantes.

Cuando sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, responderán en la misma proporción de las pérdidas.

Conforme al artículo 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la disolución y la liquidación de la asociación debe hacerse siguiendo las reglas de la sociedad en nombre colectivo.(69)

Sin embargo el texto de la Ley se debe entender que; en cuanto la asociación en participación constituye una forma mucho más simple, habrá reglas de liquidación de las sociedades, incluso de las sociedades en nombre colectivo, que no serán aplicables a la asociación en participación.

Así parece que no será necesario el nombramiento de un liquidador, puesto que no hay un patrimonio común que realizar, sino que se trata simplemente de un ajuste de cuentas que pueden hacerse sin intervención de tal liquidador.

---

(69) Mantilla Molina Roberto.: Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 192.

8.- Aspecto fiscal de la sociedad y de la asociación.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo están obligados;

- I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que adopten;
- II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tener y autenticidad debe hacerse notorios;
- III.- A mantener un sistema de contabilidad-conforme al artículo 33;
- IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (70).

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado.

---

(70) Código de Comercio - Colección Porrúa, trigésima octava edición, México 1981  
Pág. 6. Artículo 16.

Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos;

a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de la misma.

b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

c) Permitirá la preparación de los estados - que se incluyen en la información financiera del - negocio.

d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.

e) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la conexión del registro contable y para asegurar la conexión de las cifras resultantes. (71).

---

(71) Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Colección Porrúa trigésima octava edición  
México 1981  
Pág. 11.

La profesión mercantil, por sí misma, impone a quienes la ejercen algunos deberes jurídicos, y eventualmente, les confiere derechos o a lo menos, es tomada en consideración por las normas jurídicas, para atribuirle una posición más ventajosa de la que le correspondería de no tener el carácter de comerciante.

Los deberes profesionales del comerciante son;

- a) Anunciar su calidad mercantil;
- b) Inscribir en el Registro de Comercio determinados documentos;
- c) Llevar libros de contabilidad, y
- d) Anunciar su correspondencia.

a).- La publicidad legal mercantil se efectúa, por una parte, mediante circulares e inserción de anuncios en el periódico oficial; por otra parte, a través del Registro de Comercio.

Conforme al Artículo 17 del Código de Comercio, los comerciantes deben tener;

1.- De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos.

Dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto, la persona encargada de la administración, su nombre y firma la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación, la designación de las cosas, sucursales o agencias si las hubiere.

II.- De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III.- De publicar en el periódico oficial, y en su defecto en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento o despacho.

Esta fracción fue derogada por decreto, publicado en el Diario de la Federación el día 23 de enero de 1981.

b).- Registro de Comercio.

Erróneamente consideró el legislador español que sería incompatible con la libertad de comercio imponer a todos los comerciantes la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio.

Nuestro Código de 1889, copió casi literalmente su Artículo 19 del 17 del Código Español y estableció, como éste que la inscripción en el re-

gistro es potestativa para los comerciantes individuales y obligatoria sólo para los comerciantes colectivos. (72).

c).-- Contabilidad.

El fisco también tiene interés en la contabilidad mercantil; principalmente porque le permite averiguar las utilidades que constituyen la base del impuesto, o el volumen de mercancías producidas que son objeto del gravamen, o las operaciones que están sujetas a contribución.

En la actualidad, los libros mismos no son objeto de un gravamen fiscal como lo eran, conforme a la Ley del Timbre antes de las reformas que ésta sufrió en 1947.

Fiscalmente, están obligados a llevar contabilidad los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas.

Artículo 42 Impuesto al valor agregado. Los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas tienen, además de las obligaciones

---

(72) Mantilla Molina Roberto.: Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A. México 1981  
Pág. 127.



señaladas en otros preceptos de ley, tienen los siguientes:

I.- Llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

II.- Expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos.

III.- Practicar balance a la fecha que para el efecto elijan, la cual no podrán modificar sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, en la que se determine la base del impuesto y el monto de éste.

V.- Consolidar los resultados de la matriz con los de las sucursales que tenga el causante.

VI.- Consolidar en una sola base de impuesto y en una única declaración los resultados de las diversas actividades comerciales.

VII.- Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurra la clausura, traspaso, suspensión de operaciones.

VIII.- No dar efectos fiscales a las revaluaciones.

ciones de su activo fijo o de su capital.

Las sociedades deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, cualquiera que sea el monto de sus percepciones acumulables.- (73).

d).- Conservación de la correspondencia.

Los comerciantes están obligados a conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación a sus negocios y giro.

---

(73) México Fiscal Renta- Impuesto al Valor Agregado y otros Editora Fiscal y Laboral S.A. de C.V.  
2a. Edición México 1979 Tomo I  
Pág. 1991 y siguiente.

## C A P I T U L O   I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN  
PARTICIPACION

- A) NATURALEZA JURIDICA
- B) OBJETO
- C) CAMPO DE APLICACION
- D) LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES.

- 1.- Constitución
- 2.- Socios
- 3.- Capital
- 4.- Utilidad
- 5.- Administración
- 6.- Legislación.

## A) NATURALEZA JURIDICA.

Siempre ha estado fuera de duda que la asociación en participación es a pesar de su denominación, es una verdadera sociedad.

El Código de Comercio de 1889 recogió las dos características, que trataron de explicar la asociación en participación, como una sociedad oculta y como una sociedad momentánea.

Y la empezó a regular bajo el nombre de asociación comercial. (74).

Su naturaleza jurídica, la encontramos en los artículos 9, 123 Fracción XVI de nuestra Constitución Política.

El Código Civil, también regula a la asociación y sociedad conforme a los artículos 2670 y 2688.

Ya siendo más objetivos, encontramos su ley-reglamentaria en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo XII Artículos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259.

---

(74) Mantilla Molina Roberto.: Derecho Mercantil Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 183.

Nos dice expresamente la ley que la asociación en participación es un contrato.

Que no tiene personalidad jurídica propia - frente a los terceros.

Una vez que encontramos su naturaleza jurídica, en nuestro siguiente capítulo trataremos de exponer nuestro punto de vista.

#### B) OBJETO.

El objeto de la asociación consiste en aquel conjunto de operaciones que ésta se propone realizar para ejercer en común una determinada actividad económica.

El objeto tiene características inconfundibles, y no es más que el medio para conseguir el fin propuesto. (75).

Precisando concretamente el objeto se debe al ejercicio de una actividad económica.

Es natural que el objeto de la sociedad esté expresamente indicado en el acto constitutivo de la asociación o sociedad.

---

(75) Brunetti Antonio: Tratado de Derecho de las Sociedades Tomo I, parte general Editorial UTEHA Buenos Aires, Argentina Pág. 254.

Siguiendo los dos sistemas propuestos para - caracterizar a la asociación en participación, como una sociedad momentánea, que se constituye para celebrar un determinado acto jurídico, su objeto - será exclusivamente celebrar el acto jurídico y - después desaparecer.

El otro sistema propuesto es que es una sociedad oculta, es decir que no se da a conocer a los terceros, y su objeto será celebrar los actos jurídicos indeterminados, pero sin revelar a los terceros tal sociedad.

Encaminados a la materia civil el objeto debe de ser;

I.- Posible.

II.- Lícito.

Pero como ya dijimos con anterioridad, el objeto será el conjunto de operaciones para llevar a cabo una actividad económica.

### C) CAMPO DE APLICACION.

Una vez analizada la figura jurídica de la asociación en participación y darnos cuenta de sus defectos de ley podríamos encuadrar, muchos negocios mercantiles, bajo este ordenamiento.

Históricamente encontramos sus orígenes en las ciudades marítimas, en los contratos de comen-

das.

Los diferentes autores al hablar de la asociación nos señalan ejemplos de las personas que se dedicaban a la transportación marítima.

Y se reunían para sacar provecho o para compartir los riesgos sufridos a la terminación del viaje.

Practicamente en el derecho positivo no encontramos una asociación en participación o si nos hemos encontrado con alguna no nos damos cuenta ya que la ley señala que no tenga nombre.

En algún acto mercantil de nuestra vida creemos que ya tratamos con una asociación, sobre todo con los comerciantes de mercados populares y los comerciantes que evaden los impuestos.

#### D) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El capítulo XIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reglamenta a la asociación en participación conforme a los siguientes artículos;

Artículo 252.- La asociación en participación es un contrato, en el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Artículo 253.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o de nominación.

Artículo 254.- El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

Artículo 255.- En el contrato de asociación se deberán fijar los términos y condiciones en que deba realizarse.

Artículo 256.- El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Artículo 257.- Respecto de los terceros los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a reserva de la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra finalidad.

Artículo 258.- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Las pérdidas de los asociados no podrán ser mayores al valor de su aportación.

Artículo 259.- Las asociaciones en participación funcionan y se disuelven, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto pugnen con las disposiciones de este capítulo.



### 1.- Constitución;

La ley nos señala que, bajo el nombre de asociación en participación, se debe de celebrar un contrato, por medio del cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios.

Ya indicamos anteriormente que el Contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica un derecho y crea obligaciones.

Sigue diciendo la ley, una persona concede a otras que aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil.

Los elementos personales los trataremos más adelante, en lo referente a los socios.

Aportarán bienes o servicios y tendrán una participación de las ganancias o pérdidas.

Bienes son las cosas materiales o inmateriales susceptibles de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Servicios; complejo de elementos personales y materiales coordinados y destinados a atender una necesidad de carácter general.

Y se tendrá una participación equitativa de las pérdidas o ganancias del acto de comercio.

Y por último el contrato de asociación debe constar por escrito y no estar sujeto a registro.

Los elementos que encontramos para la constitución de la asociación son;

- I.- Celebración de un contrato.
- II.- Elementos personales o asociados.
- III.- Bienes.
- IV.- Servicios.
- V.- La participación de las ganancias o riesgos corridos.
- VI.- Que conste por escrito como elemento formal.

## 2.- Socios;

Socio es la persona que forma parte de una - sociedad o asociación.

Quien se encuentra interesado en los nego--- cios de otro como partcipe de los mismos.

En la asociación los socios quedan encuadra- dos como sigue:

Una persona concede a otras que le aporten - bienes o servicios.

Es asociante el comerciante titular de la em presa mercantil en relación con la cual se celebra el contrato de asociación en participación y es - asociado el que, trayendo una aportación, entra a participar en el negocio o los negocios relativos- a la asociación.

El asociante será siempre un comerciante; pe ro no necesariamente tendrá tal calidad el asocia- do.

Podrá darse el caso en que ambas partes sean mutuamente, asociantes asociados.(76).

---

(76) Cervantes Ahumada Raúl: Derecho Mercantil  
Editorial Herrero S.A. México 1980  
Pág. 552.

El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.(77).

Pueden los terceros conocer de hecho la existencia de una asociación en participación, como pueden conocer la existencia de multitud de contratos a los que son ajenos y que, por lo mismo, no surten efectos respecto de ellos.

Este es el sentido de la caracterización de la asociación en participación como una sociedad oculta.

---

(77) Mantilla Molina Roberto L: Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 184.

### 3.- Capital;

Caudal, patrimonio o conjunto de bienes, pertenecientes a una persona, sea ésta individual o social.(78).

De acuerdo con lo que establece la ley relativa, toda sociedad mercantil debe constar con un capital propio, independientemente del que tengan, como personas físicas, los socios o accionistas que la forman.

En algunos tipos de sociedades, la ley marca el capital social mínimo con el que se debe operar.

En algunos casos no se indica en la escritura el importe del capital fijo o mejor dicho mínimo, pero se debe entender, que éste nunca podrá ser inferior al que marca la ley en cada clase de sociedad.(79).

En el estudio relativo al capital, en las sociedades, encontramos los siguientes conceptos:

---

(78) Pina de Rafael: Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa S.A. México 1975  
Pág. 119.

(79) Paz S. Guillermo: Estudio Contable de Sociedades  
Editorial Patria S.A. México 1967  
Pág. 11.

- 1.- Capital social.
- 2.- Capital exhibido.
- 3.- Capital autorizado.
- 4.- Capital suscrito.
  - a) Fijo.
  - b) Variable.

1.- Capital Social.- Se entiende por capital social, la cantidad que se han comprometido a aportar las personas físicas o morales que forman la sociedad.

2.- Capital Exhibido.- Es aquel que se habían comprometido a aportar los socios, ha sido pagado, ya sea en efectivo o en bienes.

3.- Capital Autorizado.- Este concepto solo lo encontramos en las sociedades constituidas bajo el régimen de capital variable y representa el total del capital que, como máximo, puede tener la sociedad sin modificar su escritura constitutiva.

4.- Capital Suscrito.- Este capital es el que se han comprometido a pagar los socios, en una sociedad de capital variable.

El capital suscrito puede ser fijo o variable.

El primero, solo puede modificarse por acuerdo

do de los socios, siempre que esta variación no - origine que el capital fijo sea inferior al mínimo que marca la ley.

El capital variable, puede ser aumentado o - disminuído en cualquier época siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el contrato so- cial.

Dentro de la asociación en participación; el capital está representado por las aportaciones en bienes o servicios, que hacen llegar a la asocia- ción los asociados, y anteriormente ya dijimos que los bienes son;

Las cosas materiales o inmateriales suscepti- bles de producir algún beneficio de carácter patri- monial.

Los servicios; son el complejo de elementos- personales y materiales, destinados a atender una- necesidad de carácter general.

#### 4.- Utilidad;

La utilidad que encontramos directamente en la asociación en participación es;

I.- No está sujeta a las formalidades que marca la ley en la celebración de la constitución de cualquiera de las sociedades mercantiles.

II.- No marca la ley, con cuantos Socios se debe constituir la asociación.

III.- La asociación no tiene personalidad jurídica, no tiene nombre ni razón social.

IV.- En materia fiscal no está obligada a llevar a cabo todas las cargas fiscales que impone la ley.

V.- En el contrato de asociación se fijan los términos, proporciones de intereses y demás condiciones que deben realizarse.

Aparentemente esta figura jurídica está al margen de la ley, es una forma muy cómoda de crear una sociedad.



Según la ley de la materia no existe una responsabilidad solidaria de los asociados, no existe esa asociación con un nombre, no está registrada.

Es una figura jurídica muy fuera de la ley.

## 5.- Administración;

Dice el artículo 256 de la Ley General de So-  
cidades Mercantiles:

El asociante obra en nombre propio y no ha--  
brá relación jurídica entre los terceros y los - -  
asociados.

El asociante es quien debe desarrollar la ac-  
tividad necesaria para la gestión de los negocios-  
de la sociedad, y prescindir en absoluto del aso--  
ciado es decir, tratar los negocios exclusivamente  
en nombre propio.

Que el asociante haya de obrar en nombre pro-  
pio, de acuerdo con el artículo 256 de la ley, no-  
significa, que no esté facultado para delegar sus-  
funciones, mediante el otorgamiento de poderes; -  
porque aún este caso el apoderado obrará en nom-  
bre del asociante y se cumplirá con lo estableci-  
do por la ley en el artículo 256.

Cuando el dueño de una negociación confiere-  
poder general a una persona para que la administre,  
y le concede una participación en las utilidades,-  
puede existir una verdadera asociación en partici-  
pación.(80).

---

(80) Mantilla Molina Roberto L: Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa S.A. México 1980  
Pág. 190.

El asociante es el dueño de la negociación, - en cuyo nombre se crean relaciones jurídicas por - su asociado, a quien se le ha conferido poder para ello, y que aporta sus propios servicios.

La administración en la asociación practica- mente es nula ya que el asociante actuará en nom- bre propio.

El patrimonio constituido para la asociación podrá ser dispuesto por el asociante.

El Artículo 259 de la Ley General de Socieda des Mercantiles nos dice; las asociaciones en par- ticipación funcionan, se disuelven y liquidan a - falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para la asociación en nombre colecti- vo.

## 6.- Legislación.

La Legislación Mexicana sobre la asociación en participación, la encontramos tipificada en el capítulo XIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos 252, 253, 254, 255, - - 256, 257, 258 y 259.

La misma ley nos señala que las omisiones - que haya dejado el legislador al respecto de la - asociación serán subsanadas por los ordenamientos jurídicos que marca la sociedad en nombre colectivo.

C O N C L U S I O N E S

Históricamente encontramos los orígenes de la asociación en participación en el derecho Romano.

Se aplicaba a toda reunión de personas que se proponían conseguir un fin determinado.

En la Edad Media, se conoció ya como una figura jurídica, llamada contrato de comenda, que más tarde se convirtió en la sociedad en comandita con una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

En la Epoca Moderna, el significado de asociación, es sinónimo del fenómeno social asociativo.

La inclinación del hombre a agruparse con sus semejantes, para lograr sus fines propuestos, ya que en forma individual no lo podría lograr, es la manifestación de la asociación.

Si tratamos de encontrar una comparación entre lo que es la asociación y sociedad, la encontraremos tanto en nuestra legislación como en la doctrina.

La asociación se diferencia de la sociedad, en que, en la asociación no encontramos el carácter preponderantemente económico.

Los estudiosos de la materia no toman como

esencial esta diferencia que recae en el campo económico, lo que importa a los autores es la agrupación y asociación de los individuos.

Efectivamente si encontramos una diferencia que como ya se dijo anteriormente recae en el campo de lo económico.

Por otro lado surge una pregunta, de que si la asociación en participación, tiene una personalidad jurídica.

La ley de la materia nos dice claramente, - que no tiene personalidad jurídica distinta a la - de los asociados.

Pero creemos que, la asociación es una estructura jurídica que ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

También podemos decir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el derecho de asociación lo tenemos consagrado a título de garantía individual, contenido en nuestra Carta Magna por los artículos 9 y 123 fracción XVI Constitucionales, entendiéndose por derecho de asociación.

"La potestad que tienen los individuos de unirse para constituir, una persona moral".

En el artículo 123 fracción XVI, encontramos reglamentada específicamente a la asociación, como un derecho de los trabajadores.

La definición que nos da la ley al respecto de la asociación en participación es;

"Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

No estamos de acuerdo con la definición, ya que para nosotros, no es un contrato, sino que debería de celebrarse una acta constitutiva ya que se está creando una persona moral, y que ésta persona moral va a celebrar actos jurídicos muy diferentes a los que desempeña cada persona que interviene en la asociación.

Nos damos cuenta que se desprenden los dos sistemas propuestos para la caracterización de la asociación;

Uno la considera como una sociedad momentánea, y el otro como una sociedad oculta.

Tampoco estamos de acuerdo con el precepto -



anterior; una sociedad que se está constituyendo - para realizar un fin determinado debe tener una vida y un término de ésta desde que la asociación empieza a operar en el campo de comercio, se está - obligando y está adquiriendo derechos que repercutirán en lo futuro.

Si es una sociedad oculta, nos hacemos una - pregunta, quién es el responsable de los actos jurídicos que celebre, quién la representará.

Su organización, es muy raquítica, la ley - nos señala, que no tiene nombre, personalidad jurídica, no tiene un patrimonio, no tiene asociados, - que para su liquidación y organización, se observa lo dispuesto en el artículo 259 y a falta de estipulaciones especiales, se aplicarán las reglas - establecidas por la sociedad en nombre colectivo - cuando pugnen las disposiciones establecidas.

Los socios son las personas que intervienen - en la creación de la asociación que por regla general son personas físicas, aunque no sabemos especificamente cuántas personas deben de intervenir en la constitución de la asociación.

Al respecto del nombre de la asociación en - participación, ya dijimos que carece de tal, creemos que en la práctica ya nos habremos encontrado - con alguna, pero sin darnos cuenta.

El nombre de una persona ya sea física o mo - ral, desempeña un papel muy importante ya que para

el Estado el nombre, es un policía, que vigila y localiza a ese ente llamado persona.

El objeto social; es la actividad a la que habrá de dedicarse la asociación, siempre y cuando dicha actividad sea lícita y legalmente permitida.

El capital social; está representado por la suma de valores de las aportaciones de los socios, entendiéndose por aportaciones los bienes y servicios, con los que contará la asociación.

Deberá tener también sus órganos de asociación, que le servirán para manifestar e integrar la voluntad y hacerla patente frente a los terceros, estos órganos pueden ser; la dirección suprema, la asamblea general, la junta de socios, así como el consejo de administración y vigilancia.

La extinción de la asociación, surge por; el consentimiento de la asamblea general, por haber transcurrido el término fijado, porque surja la incapacidad de la sociedad para poder continuar con el fin que perseguía.

Su naturaleza jurídica la encontramos en nuestra Constitución Política, en los artículos 9 y 123 fracc. XVI, en el Código Civil, y en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el capítulo XII.

El objeto de la asociación; consiste en el conjunto de operaciones que ésta se propone reali-

zar para ejercer en común una determinada actividad económica.

La utilidad la encontramos; no está sujeta a la finalidad que marca la ley.

No tiene un número determinado de socios, no tiene una personalidad jurídica, en materia fiscal no está obligada a llevar a cabo todos los cargos-fiscales que impone la ley.

Aparentemente esta figura jurídica está al margen de la ley y que está cayendo en desuso, es a nuestro parecer una forma muy cómoda de crear una asociación ya que no tiene ninguna responsabilidad frente a los terceros.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Petit Eugene; Tratado de Derecho Romano, Editorial Nacional, S. A.  
México D.F. 1971.
- 2.- Bravo González Agustín; Obligatione Romanae  
Editorial Pax Mexico,  
S.A.  
México D.F. 1974.
- 3.- Cervantes Ahumada Raúl; Derecho Mercantil  
primer curso  
Editorial Herrero, S.A.  
México D.F. 1980.
- 4.- Ascareli Tulio; Sociedades y Asociaciones Mercantiles,  
Editorial Ediar  
Buenos Aires, Argentina.
- 5.- De Pina Rafael; Elementos de Derecho -  
Civil Mexicano, contratos en particular  
Volumen IV, Segunda -  
edición,  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1966.

- 6.- Rojina Villegas Rafael; Derecho Civil, Tomo I  
Contratos  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1977.
- 7.- De Pina Rafael; Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1975.
- 8.- Burgoa O. Ignacio; Las Garantías Individuales, décima edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1977.
- 9.- Omeba; Enclopedia Jurídica  
Tomo I-A  
Editorial Bibliográfica  
Argentina, Buenos Aires  
Argentina 1954.
- 10.- Mantilla Molina Roberto L.; Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos  
Fundamentales de Sociedades  
Editorial Porrúa, S.A.  
México D.F. 1980.
- 11.- Rodríguez Rodríguez - Joaquín; Derecho Mercantil  
Editorial Porrúa, S.A.  
Revisada por: José V.-  
Rodríguez.  
México D.F. 1970.

- 12.- México Fiscal; Renta - Impuesto al Valor Agregado y otros  
Editorial Fiscal y Laboral S.A. de C.V.  
2a. Edición Tomo I  
México D.F. 1979.
- 13.- Brunetti Antonio; Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo I parte general  
Editorial Uteha  
Buenos Aires, Argentina.
- 14.- Paz S. Guillermo; Estudio Contable de las Sociedades  
Editorial Patria, S.A.  
México D.F. 1967.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.      Quincuagésima cuarta edición, Colección Porrúa Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1974.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, vigente.      Cuadragésima séptima edición, Colección Porrúa Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980.
- 3.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.      Trigésima octava edición, Colección Porrúa Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.      Trigésima edición Colección Porrúa Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981.

**Impresiones  
arles al Instante. s.a. de c.a.  
REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO  
CALLE 150 CON BRASERO**